JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp.2004-0450-22

Se rechaza de plano el recurso de reposición impetrado en contra del auto de 13 de julio de 2020, por extemporáneo. Obsérvese que el auto recurrido se notificó en anotación del estado No 046 de 14 de julio del mismo año, como lo indica el Decreto 820 de 2020. Por lo que a la data de presentación del mismo (Agosto 12), estaba fuera de término.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

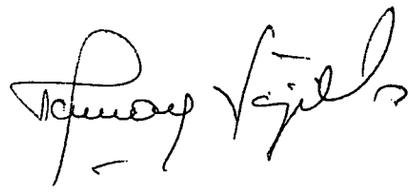

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 038, fijado Hoy 27 ABR 2021 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp.2004-0450-22

Se observa que al perito designado, se le ordenó por auto de 26 de enero de 2017 (Fol. 4.776), aclarar el dictamen rendido; no obstante no se le ha remitido comunicación alguna, por lo que se dispone:

Ordenase al perito, aclarar y complementar el dictamen rendido, en la forma solicitada por la parte demandada en escrito obrante a folio 1711 y s.s., así como en el auto de 26 de enero de 2017. Fol. 4.776, previamente a resolver. Comuníquesele por el medio más expedito.

El petente debe observar que el término para solicitar pruebas de la objeción al dictamen ya feneció, por lo que no se tienen en cuenta las ahora aportadas por el señor MANTILLA. (Fls. 1526 a 6094)

En conocimiento de la actora, el folio de matrícula inmobiliaria allegado en el escrito que antecede, para los fines legales a que haya lugar.

Igualmente el despacho **REQUIERE BAJO LOS APREMIOS DE LEY** a CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ, para que guarde el debido respeto en sus memoriales (Numeral 4 del artículo 78 del C.G.P.), toda vez que aquí no se adelanta ninguna causa criminal como lo indica en sus memoriales, además, si considera que se está cometiendo algún delito, es su deber acudir a la justicia penal, para lo de su cargo, so pena de imponerle las sanciones previstas en el artículo 44 ibídem.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

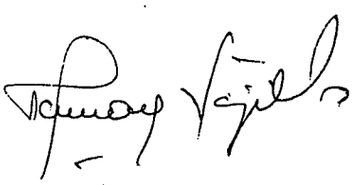

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 038, fijado

Hoy 27 ABR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00197**-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Circuito de Cali, pues es el lugar de domicilio de quienes se ven llamados a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "*...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, ***es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos ***es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."* (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"*...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de las obligaciones conciliadas el 24 de agosto de 2020 en sala virtual realizada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara y Comercio de Cali, en favor de Kenji Orito Yokoi Díaz, a cargo de Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. y Carlos Arturo Fernández Castillo a nombre propio y en calidad de representante legal de la precitada persona jurídica.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones y de las certificaciones de existencia y representación de los deudores, se extrae sin asomo a duda que éstos tienen su domicilio en la ciudad de Cali.

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.* ***El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas***"[1].

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3. del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues de la literalidad del título base de la ejecución no se determina lugar geográfico para éste cumplimiento de las obligaciones conciliadas, tal como da cuenta la siguiente imagen:

COMPROMISO DE COLBOLETOS y CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO:

Yo, **CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO,** obrando en mi propio nombre y, además en representación de **ESPECTACULOS Y EVENTOS S.A.S. DE COLOMBIA "COLBOLETOS",** ya identificados, declaro en este acto que **PAGARE** a favor de **KENJI ORITO YOKOI DIAZ**, con C.C. 79.922.162, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($206.278.564,00)** MCte., dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha del presente documento, en la cuenta de ahorros No. 22956617093 de Bancolombia. Sobre dicha suma de dinero me comprometo cancelar intereses a la tasa del 1,5% mensual, en forma vencida, contados a partir del día 24 de febrero de 2020. En caso de mora en el pago en la fecha establecida, los intereses se causarán a la tasa máxima legal mensual vigente establecida por el Gobierno Nacional, sobre el valor adeudado.
****

Sede Principal
Calle 8 N 3-14, Piso 4
Tel. 57 (2) 8561369
Cel. 313 [illegible]

A su vez, el legislador no ha dispuesto que el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pueda derivarse del hecho de que el titular de la cuenta bancaria a la cual debían efectuarse los pagos, resida en ésta, como de manera errada se interpretó por el profesional del derecho.

Tampoco cuenta con asidero jurídico el argumento sustentado en que, por ser el asunto materia de conciliación el valor generado con ocasión al incumplimiento del contrato de mandato No. 20-024 y 20-025 y específicamente de las presentaciones que el acreedor realizó en esta orbe capitalina en el mes de febrero de a anterior anualidad, pueda válidamente tenerse a ésta ciudad como el lugar de cumplimiento de las obligaciones claras e independientemente derivadas el acto conciliatorio.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de los demandados, el cual se fijó en la ciudad de Cali, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín - Reparto, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civiles del Circuito de Cali - Reparto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 038, fijado

Hoy 27 ABR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00199**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1], igualmente indicar en todos sus apartes la clase de división que pretende (división material **o** división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro[2].

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante, téngase en cuenta que en caso de presentarse este nuevamente con la signatura escaneada, ello imponiendo la acreditación de que se confirió por mensaje de datos.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto de división (Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso).

4. Allegue el respectivo dictamen pericial **actualizado** y conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso.

Al mismo además, debe adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

5. Aclárense las pretensiones de la demanda, indicando de manera cierta y clara, cual clase de división se pretende (división material **o** división mediante venta en pública subasta).

---

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
[2] Art. 74 Código General del Proceso.

6. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de maneta exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso.

7. Indíquese el correo electrónico de dominio del demandado y en el cual recibirá notificaciones..

Efectuado lo anterior, dése cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***..." (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador, no se suple el requisito de excepcionalidad.

9. Atendiendo al contenido de las anotaciones No. 13 y 14 y la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial:

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Circuito - Civil	GUILLERMO PARDO PIÑEROS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARINA CELY ROJAS	- ALVARO HERNAN QUIROGA

Contenido de Radicación

Contenido
PODER, ESCRITURA No. 4226, AVALUO, FOTOGRAFIAS, CERTIFICACION CATASTRAL, CERTIFICADO CATASTRAL No. 50C-863796, RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL, COPIA DE LA CEDULA, CD, ESCRITO DE DEMANDA, ACTA DE REPARTO.- (1 ARCHIVO Y 1 TRASLADO)

(...)

09 Jun 2020	OFICIO ELABORADO	981. LEVANTA INSCRIPCION DEMANDA INMUEBLE DIVISORIO			09 Jun 2020
28 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA VISUALIZAR EL ANTERIOR ESTADO Y LAS PROVIDENCIAS DEBERÁ INGRESAR A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIALINGRESANDO AL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-17-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/47			27 May 2020
28 May 2020	FIJACION ESTADO				27 May 2020
27 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA ESTE ESPECIFICÓ PROCESO DESDE EL 26 DE MARZO DE 2020, CORREN TÉRMINOS CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 7º DEL ACUERDO PCSJA20-11556 EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR LO QUE LAS ACTUACIONES SE HARÁN DE MANERA VIRTUAL.			27 May 2020
13 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICARÁ POR ESTADO UNA VEZ SE REANUDEN TERMINOS POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.			13 May 2020
13 Mar 2020	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DE LAS PRETENSIONES. ORDENA DESGLOSE. ORDENA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.			13 Mar 2020

Se requiere a la abogada para que aclare lo pertinente, en la presentación de esta demanda pues, claramente se lee de la precitada consulta que, su poderdante inició la misma demanda en el año 2017 y respecto del mismo bien inmueble y obviamente contra el mismo copropietario, actuación que se terminó por "***Desistimiento de las pretensiones de la demanda***" conforme dispone el artículo canon 314 del Código General del Proceso[3].

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[4].

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026, fijado

Hoy 27 ABR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

---

[3] "*...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...*"

[4] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2021.

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00200**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documentos virtuales de los nuevos poderes conferidos legibles en su totalidad, los cuales deberán dirigirse a esta sede judicial e indicarse claramente el nombre del apoderado judicial, pues de acuerdo con el registro de abogados, el allí referido es una persona distinta.

Certificado de Vigencia N.: 191389

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **NUIS LISARDO BELTRAN BAQUERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **19387157**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	74172	15/08/1995	Vigente

En caso de que sea procedente, **acredite el mensaje de datos** por el cual se confieren los nuevos poderes y que se pretenden hacer valer, los cuales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónica de los mandantes, situación que tampoco se aprecia de los aportados a la actuación.

2. Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo especial, pues lo que se busca es la suscripción de la escritura pública conforme a los acuerdos conciliatorios alcanzados en audiencia del 22 de junio de 2017 dentro del proceso de petición de herencia[1], se hace necesaria la aportación de los poderes conferidos por Diana Carolina y Jarol Eduardo Orjuela Pérez, Erika Alexandra Sánchez Hurtado, Oscar Albeiro Bernal Colmenares, Yizeth Katerine y Heidi Vanessa Mendoza Duque.

[1] Desdibujando una posible solidaridad, pues se trata de transferencia del derecho de dominio.

En caso de que sea procedente, **acredite el mensaje de datos** por el cual se confieren los nuevos poderes, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de les mandantes.

De persistirse en tal postura, deberá presentarse el fundamento legal y documental en que pretende sustentar la ausencia de los demás acreedores, o la presentación parcial de las pretensiones con sustento en la precitada acta y como se ha planteado, **pues no se allega documento (certificado de libertad y tradición) que dé cuenta de las presuntas transferencias ya efectuadas a nombre de los demás beneficiarios**.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[2].

4. Atendiendo a que las pretensiones involucran el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40252760, y a efecto de determinar la cuantía del asunto, apórtese el avalúo catastral para la corriente anualidad.

5. Apórtese el avalúo catastral **actualizado** para la corriente anualidad respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-127121, ya que el adosado data del año 2020.

6. En el mismo sentido deberá indicarse de manera clara y cierta la cuantía del asunto atendiendo a que según lo pretendido, es solamente la transferencia del 10% de los derechos de propiedad en favor de cada uno de los ejecutantes sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-127121, es decir, un total del 20%, y por su parte el 20% de los derechos de propiedad en favor de cada uno de los ejecutantes sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40252760, es decir, un total del 40%.

7. Para mejor proveer, proceda a determinar e indicar claramente los linderos de los inmuebles objeto de transferencia del dominio, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso.

8. Aclare las pretensiones y amplíe para aclarar los hechos sobre el pago de los perjuicios, toda vez que, de la actuación derivada del proceso de petición de herencia se evidencia que los acuerdos conciliatorios alcanzados, finalizando con ello la disputa e inconformidades ocasionadas con la adjudicación inicial de la herencia[3], debían materializarse con la presencia de los interesados el 12 de julio de 2017 a la hora de las 9:00 a.m., en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, día, hora y lugar al cual **compareció**

---

[2] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

[3] No siendo debatible en esta actuación lá posible conducta fraudulenta en la adjudicación de la sucesión inicial, pues ello quedó zanjado ante los acuerdos conciliatorios alcanzados.

solamente la acá demandada Flor del Tránsito Mahecha Barreto, tal como dan cuenta los testimonios de comparecencia suscritos por el Notario 54, **siendo entonces ésta la única cumplida**.

9. Aclare en sus apartes pertinentes el nombre de su poderdante, pues en algunos se cita como Jairo, en otras Jaio.

10. Atendiendo a la manifestación contenida en el hecho 6°, apórtense los testimonios de comparecencia suscritos por el Notario 54 y elevados a nombre de sus poderdantes (Mercedes y Jairo Orjuela Barreto), siendo éste el único documento idóneo para acreditar el cumplimiento de su obligación en la comparecencia a la Notaría, pues la sola voluntad de la ahora demandada en el posible desconocimiento o modificación de los acuerdos conciliatorios, no es fundamento válido y suficiente para obviar éste requisito, púes su obligación era comparecer a ésta en los términos conciliado.

11. Aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes acá relacionados, los cuales deben estar **actualizados**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, y de los cuales se debe establecer la existencia de las anotaciones que se anuncian en el hecho 7°.

12. Aclare en todos sus apartes pertinentes las normas referidas como sustento de sus hechos y pretensiones, pues el Código de Procedimiento Civil no se encuentra vigente.

13. Aclare los hechos referidos en los numerales 14 y 16, pues de ello no se establecen circunstancias fácticas que puedan ser objeto de debate, aceptación o negación de quien está llamado a comparecer, por el contrario, en la forma planteada, se trata de una transcripción de norma.

14. Informe el lugar electrónico en el cual el señor JAIRO ORJUELA BARRETO recibirá notificaciones.

15. Amplíe los hechos de la demanda para aclarar lo pertinente sobre los derechos de propiedad que se registran en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-127121, pues del único avalúo catastral se establece que los acá demandantes figuran en calidad de copropietarios de un 12,5% cada uno.

16. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá allegar "*...la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el Juez...*", pues ello no se satisface con el acta de conciliación alcanzada en audiencia llevada a cabo el 22 de junio de 2017 dentro del proceso de petición de herencia y ante el Juez 13 de Familia de esta orbe capitalina.

17. En el mismo sentido y atendiendo al contenido de la precitada normativa deberá allegarse la documental y pedimentos del caso en la forma allí establecida:

"*...Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura...*"

18. Infórmese donde reposan los documentos originales de la anunciada como anexos y título ejecutivo[4].

19. A pórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio y el escrito de medidas cautelares en **archivo independiente**, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 038, fijado

Hoy 27 ABR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

[4] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00201**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento completo de la Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se otorga poder especial a la acá poderdante, pues solo se allegó el certificado de vigencia.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) [1].

3. Aclare el valor contenido en la primera pretensión como quiera que el valor allí citado, no coincide con el referido en el pagaré No. 79952561.

4. En caso de que se hayan realizado abonos a la deuda, deberán ampliarse los hechos de la demanda en el mismo sentido, esto es, indicarse la fecha en que aquél se efectuó.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores[2].

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
[2] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 038, fijado

Hoy 27 ABR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA

Secretaria